RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION	**110013337042 2021 00027 00**
DEMANDANTE:	**GERSON FINES MENA ARDILA**
DEMANDADO:	**CNSC Y SENA**
ACCIÓN	**TUTELA**
DERECHO:	**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

1. ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2. DEMANDA Y PRETENSIONES

El demandante instauró acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SENA porque considera vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la garantía y efectividad de la protección de sus derechos por parte del estado, a la igualdad, su derecho de petición, sus derechos al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y el principio de inescindibilidad de la norma con respecto a la ley 1960 de 2019.

3.-CONTESTACIONES

Aunque la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y el SENA fueron vinculados a la presente acción, no dieron respuesta a la misma.

4.-PROBLEMA JURÍDICO

Debe el Despacho determinar: ¿En procedente la provisión de nuevos cargos surgidos con posterioridad a la expedición de la Convocatoria 436 de 2017 con listas que sean conformadas por la CNSC de personas que están en los registros de elegibles de cargos equivalentes? ¿Hay lugar a realizar nombramiento y posesión del Señor Gerson Fines Mena Ardila en priodo de prueba en un cargo equivalente al previsto en la OPEC 59888 de la Convocatoria 436 de 2017?

7.- ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

> *"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (…)"*

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

> *"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo lll de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito"*

Los presupuestos de la acción de tutela.

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

2 EL CASO EN CONCRETO

2.1.- Cuestión previa: la acumulación de la acción.

Si bien es cierto se solicitó la acumulación de la presente acción de tutela en aplicación de lo establecido en el Decreto 1834 de 2015 al Juzgado Doce Administrativo de Bogotá, en el cuerpo del escrito de tutela se hizo idéntica petición pero con respecto al Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, y consultados los sistemas de gestión judicial no fue posible establecer con claridad en cual de estos dos despachos fueron resueltas en primer lugar acciones de tutela con identidad de objeto, causa y sujeto pasivo, en el breve lapso en el cual puede procederse a su envío, razón por la cual la tutela no fue remitida.

2.2.- Lo solicitado por el demandante y lo probado en el proceso.

El demandante refiere en el escrito de tutela que en cumplimiento de la Ley 909 de 2004 la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) expidió el acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos los emplos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Como producto de la Convocatoria, la CNSC expidió la Resolución de lista de elegibles 20192120005415 del 30 de enero de 2019 para proveer una (1) vacante de la OPEC 59888 con la denominación Instructor Código 3010 grado 1, en la cual se encuentra el demandante en segundo lugar de elegibilidad con 84,40 puntos.

Sostiene el demandante que expedida la Ley 1960 de 2019 es posible el uso de las listas de elegibles para cubrir cargos no ofertados, tal como lo confirmó la CNSC en un auto de enero de 2020, sin embargo, ahora pretende que las listas de elegibles se usen sólo para cubrir los mismos empleos ofertados, lo cual, sostiene, "es inconstitucional, ya que no respeta el estricto órden de mérito". Señala que la lista de elegibles en la cual se encuentra vence el 13 de febrero de 2021, sin habérsele dado la posibilidad de usarla, con lo cual considera que se vulneran sus derechos fundamentales, pues sostiene que actualmente se encuentra como elegible para un cargo con la denominación de Instructor Código 3010, grado 1, lo que le da derecho a que se le nombre en un cargo similar a aquel para el cual se presentó.

Sostiene que en ningún momento la CNSC ni el SENA le realizaron ofrecimiento ni nombramiento en periodo de prueba con los cargos ofertados ni no ofertados, y que por el contrario el 17 de junio de 2020 expidiuó un reporte con 170 vacantes nuevas de las denominaciones profesional, instructor, técnico, secretario y auxiliar administrativo, que en su criterio no cuentan con lista de elegibles que pueda ser utilizada para dar aplicación a la ley 1960 de 2019 y por ello pretenden hacer un nuevo concurso mixto, incluso con vacantes no ofertadas con la denominación INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1, para el cual concursó.

Censura además que la CNSC cambió el pasado 22 de septiembre de 2020 el criterio unificado que tenía, conforme al cual permitía el uso de las listas de elegibles con empleos equivalentes, sin embargo en su caso el SENA y la cnsc pretenden aplicarle la lista sólo al mismo empleo, en contravía del debido proceso administrativo.

Sostiene que no es requisito de procedibilidad que se eleve petición a las entidades para que hagan uso de la lista de elegibles, como indicó el Consejo de Estado en la Sentencia del 28 de abril de 2016 con radicación 11001-03-15-000-2015-03157-01.

Concluye el demandante que el SENA tiene bastantes cargos con la denominación de instructor, que no fueron ofertados y con los que tiene el deber legal de hacer uso de la lista de elegibles sin tener en cuenta el criterio unificado de enero de 2020.

De conformidad con lo anterior solicita que se restablezcan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, a la igualdad, de petición, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a los cargos y funciones públicas por vía del mérito, a la confianza legítima, a la buena fe, a la seguridad jurídica y el respeto a la indescindibilidad de la norma con respecto a la Ley 1960 de 2019 y se ordene que en el plazo de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión que el SENA verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia con el empleo identificado con el código OPEC

59888 denominado Instructor Código 3010 Grado 1, o los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva y que al momento de apertura de la convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa, o aquellos cargos frente a los cuales operaron las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004. Lo anterior con apego al artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015.

Acto seguido, de encontrar cargos en las mencionadas condiciones, solicita el demandante que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes el SENA solicite a la CNSC el uso de la lista de elegibles, y adelantar los trámites necesarios para ello. Luego, la CNSC deberá, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la solicitud de la lista de elegibles por parte del SENA, proveer con las mismas los empleos equivalentes a la OPEC 59888 con la denominación INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1.

En apoyo de su solicitud el demandante cita la sentencia T-340, el criterio unificado de la CNSC del 22 de septiembre de 2020, la sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2020 del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal con radicación 11001131180520202000113, la sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2020 del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal con radicación 11001131090562020000146, la sentencia de tutela del 1 de diciembre de 2020 del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal con radicación 1100113109018202000143, la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección E del 1 de diciembre de 2020 con radicación 11001333603120200022 4-01, la sentencia de tutela del 13 de octubre de 2020 del Tribunal Administrativo de Santander con radicación 68001333300720200011 4-01.

2.3. Solución del caso

Es menester referirse en primer lugar a la procedencia de la acción de tutela en el ámbito de los concursos de méritos, especialmente cuando en agotamiento de las etapas del mismo se ha emitido ya una lista de elegibles y la misma se encuentra en firme, consolidando el derecho de los aspirantes a ocupar el cargo. Al respecto, la Corte Constitucional en T-049 de 2019: "(…) *La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al señalar que la acción de tutela es procedente frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso",* pues cuando la lista de elegibles se encuentra en firme, hace surgir situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos que la acción de tutela no debe afectar, pues la vía indicada para atacar la legalidad de dicho acto es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En dicha sentencia, tras recoger la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado y la suya propia, señala la Corte que excepcionalmente procede la tutela "*pese a la existencia de lista de elegibles y que estas pueden ser modificadas en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria o cuando su aplicación conlleve al desconocimiento de derechos fundamentales.*

Al tenor de la prueba que obra en el expediente, tomada por el despacho de una página web abierta al público, la CNSC expidió la Resolución de lista de elegibles 20192120005415 del 30 de enero de 2019 para proveer una (1) vacante de la OPEC 59888 con la denominación Instructor Código 3010 grado 1, en la cual se

encuentra el demandante en segundo lugar de elegibilidad con 84,40 puntos, como pudo verificar el Despacho en el archivo virtual de esta resolución que descargó del Banco Nacional de listas de elegibles (Sistema BNLE) de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El reclamo del demandante se centra en la inaplicación en su caso de la Ley 1960 de 2019, artículo 6, en la Convocatoria 436 de 2017, pues sostiene el demandante que con este proceder las accionadas desconocen el mérito como regla constitucional de acceso a los cargos públicos, así como su derecho al debido proceso, debate sobre derechos fundamentales con relevancia constitucional que es dable ventilar mediante la acción de tutela al tenor de las reglas establecidas por la Corte en la Sentencia T-049 de 2019.

Ahora bien, la Ley 1960 de 2019 modificó algunos apartes de la ley 909 de 2004 de la siguiente manera:

> ***ARTÍCULO 6.*** *El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*
>
> *"**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:*
>
> *1. (…)*
>
> *2 (…)*
>
> *3 (…)*
>
> *4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

La mencionada ley fue publicada en el Diario Oficial No. 50.997 del 27 de junio de 2019, en consecuencia, a partir de entonces, la CNSC debe elaborar en estricto orden de mérito listas de elegibles para ocupar tanto los cargos onvocados como los equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a los concursos, siempre y cuando sea en la misma entidad. A raíz de este cambio normativo, la CNSC ha expedido una serie de criterios unificados con respecto a la aplicación de la Ley 1960 de 2019, criterios que, como ha señalado la Corte Constitucional, gozan de un valor especial, al ser expedidos por el órgano que por mandato del artículo 130 de la Constitución tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos.

En uno de dichos criterios, expedido el 16 de enero de 2020, complementado el 6 de agosto del mismo año, la CNSC estableció como deben ser usadas las listas de elegibles:

> "*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos d Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entiéndase,*

con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

De igual manera, la CNSC definió en el criterio del 22 de septiembre de 2020 que es el "mismo empleo y el "empleo equivalente":

*"**II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO***

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes", en los casos previstos en la Ley.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de "mismo empleo" y "empleo equivalente":

•MISMO EMPLEO.

Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes2; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

• EMPLEO EQUIVALENTE.
Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Sin embargo, en la Sentencia T-340 de 2020 la Corte Constitucional sostuvo que la expedición de la Ley 1960 de 2019 determina un cambio en la manera como debe entenderse la aplicación del criterio del mérito para el acceso a los cargos públicos en lo que se refiere a las listas de elegibles, pues en aplicación de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la función pública las listas de elegibles deben ser utilizadas para proveer también las vacantes definitivas que no se ofertaron:

3.7.2. Visto lo anterior, de conformidad con la Ley 909 de 2004 y la jurisprudencia unificada de esta Corporación antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, habría que revocar la decisión del Tribunal Administrativo de Santander, comoquiera que la regla aplicable al caso permitía concluir que el ICBF solo podía hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para proveer los dos cargos

inicialmente ofertados en la OPEC No. 34782, como en efecto lo hizo. De forma que, una nueva vacante no convocada debería ser ocupada mediante la figura de encargo o de provisionalidad, mientras se adelantaba un nuevo concurso de méritos. Tal como en efecto ocurrió.

Dicho esto, la Sala encuentra que en esa decisión el Tribunal no tuvo en cuenta, primero, la jurisprudencia reiterada de la Corte respecto de la utilización de las listas de elegibles únicamente para proveer los cargos inicialmente convocados. Segundo, que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, antes de su modificación, establecía que las listas de elegibles vigentes solo serían usadas para cubrir las vacantes inicialmente ofertadas[1]. Tercero, que el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, que compiló el Decreto 1227 de 2005, antes de ser modificado por el Decreto 498 de 2020[2], reafirmaba la prohibición de proveer vacancias definitivas de cargos no convocados. Y, cuarto, que se equiparó el término oferta pública de empleos de carrera (OPEC) al de empleo y, por tal razón, se ordenó el nombramiento del accionante "en el empleo identificado con el OPEC No. 34782", cuando lo cierto es que en la referida oferta pública únicamente se ofertaron dos cargos.

Sin embargo, por el cambio normativo y la consecuente variación de los supuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la acción de tutela y que hacen inaplicable el precedente de esta Corte al sub-examine, se confirmará la orden de protección dictada por el Tribunal Administrativo de Santander el 3 de julio de 2019, bajo el entendido que, en aplicación de la Ley 1960 del año en cita, resultaba obligatorio utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para proveer la vacante del cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, pues la misma tiene una aplicación retrospectiva e incluye la hipótesis que se alega por el actor, más allá de que ella no haya sido invocada en la demanda de tutela, al haberse presentado el cambio normativo durante el desarrollo del proceso, circunstancia que no afecta su pretensión, ya que, como se dijo, la Corte ha admitido que esa solución legal garantiza el principio del mérito y asegura la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública, lo cual resulta claramente concordante con la reclamación realizada por el accionante.

Así las cosas, no cabe duda que de conformidad con el orden establecido en la lista de elegibles, el señor Ángel Porras tenía derecho a ser nombrado en período de prueba en el mencionado cargo y, por ende, procedía terminar el encargo de la señora Yaneth Benítez Vásquez, como a continuación se pasará a explicar.

3.7.3. De acuerdo con lo expuesto el acápite 3.6 de esta providencia, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado,

---

[1] Ley 909 de 2004. *"**Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso.** El proceso de selección comprende: (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso."*

[2] La modificación contenida en ese decreto, artículo 1, establece el uso de las listas de elegibles *"para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."*

> *tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.*
>
> *De hecho, en este punto debe recordarse que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos". En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130).*

Por consiguiente, al tenor de la lectura de la Corte, siempre que se respete el principio del mérito, es viable conformar nuevas listas de elegibles para proveer cargos no ofertados en la Convocatoria 436 de 2017, porque la ley 1960 de 2019 extiende sus efectos a los concursos iniciados con anterioridad a su vigencia, en consecuencia, surge para el SENA la obligación de reportar los nuevos "mismos empleos" y los "empleos equivalentes" que se encuentren vacantes a la CNSC para que sean laboradas las nuevas listas de elegibles, pero no demostró haber adelantado ninguna actuación en este sentido al interior de la presente acción, como quiera que no respondió al escrito de tutela y tampoco allegó el informe solicitado por el Despacho. En consecuencia, se amparará el derecho fundamental del demandante al debido proceso y se adoptarán las siguientes medidas hacer efectiva su tutela:

i)-El SENA dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, dentro del marco de sus actuaciones, deberá establecer cuáles empleos vacantes en su entidad pueden ser equivalentes a los de la OPEC 59888 de la Convocatoria 436 de 2017 y de encontrar empleos en esta condición, deberá enviar esta información a la CNSC.

ii)-La CNSC deberá, dentro del marco de sus competencias, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la información que le envíe el SENA en cumplimiento de la orden anterior, previa verificación de los requisitos a que haya lugar, elaborar una lista de elegibles para proveer los empleos vacantes que tengan equivalencia con la OPEC 59888 de la Convocatoria 436 de 2017, en aplicación de la Ley 1960 de 2019. Dado que ni el demandante aporto la Resolución de la lista de elegibles en la cual aparece (aunque así lo anunció en el escrito de tutela) ni la accionadas contestaron el escrito de tutela, careciendo el despacho de información al respecto, deberá la CNSC verificar la lista de elegibles en la cual aparece el demandante.

No se accederá a las demás pretensiones de la demanda como quiera que en el evento que hubiera lugar a que la CNSC elabore una nueva lista de elegibles no se tiene certeza el número de puesto que el demandante ocuparía en la misma y podría asistirle un mejor derecho a otro integrante.

En cuanto a los restantes derechos fundamentales invocados, dirá el despacho que no militan en la actuación elementos de juicio suficientes para establecer, y ni siquiera para comprobar su vulneración.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. Amparar el derecho fundamental al debido proceso de GERSON FINES MENA ARDILA y negar el amparo de los restantes derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO. En consecuencia, para materializar dicho amparo, ordenar lo siguiente:

i).-El SENA dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, en del marco de sus actuaciones, deberá establecer cuáles empleos vacantes en su entidad pueden ser equivalentes a los de la OPEC 59888 de la Convocatoria 436 de 2017 y de encontrar empleos en esta condición, deberá enviar esta información a la CNSC.

ii)-La CNSC deberá, dentro del marco de sus competencias, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la información que le envíe el SENA en cumplimiento de la orden anterior, previa verificación de los requisitos a que haya lugar, elaborar una lista de elegibles para proveer los empleos vacantes que tengan equivalencia con la OPEC 59888 de la Convocatoria 436 de 2017, en aplicación de la Ley 1960 de 2019. Dado que ni el demandante aporto la Resolución de la lista de elegibles en la cual aparece (aunque así lo anunció en el escrito de tutela) ni la accionadas contestaron el escrito de tutela, careciendo el despacho de información al respecto, deberá la CNSC verificar la lista de elegibles en la cual aparece el demandante.

TERCERO. Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Advertir a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales:

Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados únicamente al correo del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co . Se solicita encarecidamente escribir en el asunto: **“2021-027 TUTELA”,** se recomienda enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico, siendo estos:
luisorlando_garcia@outlook.es
La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346 (Horario: lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ